

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00078 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00078</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00026 de 2022						
ACCIONANTE	MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00060 de 2022						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No.43.390.098 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA, que se le tutelen los derechos invocados y se ordene a la entidad accionada le a más tardar de 48 horas le haga entrega dela ayuda humanitaria.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta es víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de desplazamiento armado, que paga arriendo, servicios públicos y los gastos básicos inherentes, que no le han dado respuesta al derecho de petición.

**PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-Derecho de petición radicado 202113027107442, cedula de ciudadanía de la accionante, y otros (fls. 07/11).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00078 00

## TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 22 de febrero de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 14/18, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 19/40 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Efectivamente, mediante la comunicación de la fecha se le indica al accionante que dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria en su caso particular se encontró que su grupo familiar fue sujeto del proceso de identificación de carencias, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120213057048 de 2021, dicho acto administrativo en su parte resolutive reza:*

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal, al hogar del (la) señor(a) MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.908.098, entrega que será efectuada de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO: Suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alimentación, al hogar representado por el (la) señor(a) MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.908.098, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)*”

*Así las cosas, con dicha resolución se determinó que el hogar representado por MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA presenta carencia NO CARENCIA en el componente de subsistencia mínima de alimentación y LEVE en el componente de subsistencia mínima de alojamiento, decisión que se adoptó teniendo en cuenta la información consultada frente a la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos del hogar así como la información consultada frente a las condiciones de habitabilidad del hogar, la cual fue obtenida a través de las diferentes fuentes de caracterización con que cuenta la Unidad.*

*De modo tal, que se procedió a reconocer al hogar la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria para el periodo correspondiente a un año a través de un único giro a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000).*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00078 00

*Teniendo en cuenta el panorama descrito se procedió a verificar nuestras bases de datos, y fue posible determinar que al núcleo familiar del accionante le ha sido otorgado el giro autorizado, el cual fue cobrado el 08 de abril de 2021, razón por la cual en este momento no podemos acceder a su solicitud, pues debe tener en cuenta que los componentes entregados al grupo familiar tienen una vigencia de doce meses.*

*Me permito precisar que frente a la Resolución No. 0600120213057048 de 2021, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 29 de Marzo de 2021, al correo electrónico MONICADAVIDSEPULVEDA@GMAIL.COM...”*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00078 00

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

*“...Efectivamente, mediante la comunicación de la fecha se le indica al accionante que dando trámite a su solicitud de entrega de atención humanitaria en su caso particular se encontró que su grupo familiar fue sujeto del proceso de identificación de carencias, y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120213057048 de 2021, dicho acto administrativo en su parte resolutive reza:*

*(...) ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de atención humanitaria de transición en el componente de alojamiento temporal, al hogar del (la) señor(a) MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.908.098, entrega que será efectuada de acuerdo a lo indicado en parte motiva de la presente resolución.*

*ARTICULO SEGUNDO: Suspender definitivamente la entrega de atención humanitaria en el componente de alimentación, al hogar representado por el (la) señor(a) MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.908.098, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (...)*”

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00078 00

*Así las cosas, con dicha resolución se determinó que el hogar representado por MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA presenta carencia NO CARENCIA en el componente de subsistencia mínima de alimentación y LEVE en el componente de subsistencia mínima de alojamiento, decisión que se adoptó teniendo en cuenta la información consultada frente a la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos del hogar así como la información consultada frente a las condiciones de habitabilidad del hogar, la cual fue obtenida a través de las diferentes fuentes de caracterización con que cuenta la Unidad.*

*De modo tal, que se procedió a reconocer al hogar la entrega de recursos por concepto de atención humanitaria para el periodo correspondiente a un año a través de un único giro a favor del hogar consistente en CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$430.000).*

*Teniendo en cuenta el panorama descrito se procedió a verificar nuestras bases de datos, y fue posible determinar que al núcleo familiar del accionante le ha sido otorgado el giro autorizado, el cual fue cobrado el 08 de abril de 2021, razón por la cual en este momento no podemos acceder a su solicitud, pues debe tener en cuenta que los componentes entregados al grupo familiar tienen una vigencia de doce meses.*

*Me permito precisar que frente a la Resolución No. 0600120213057048 de 2021, ya se surtió el proceso administrativo de notificación, mediante comunicación que le fue enviada el 29 de Marzo de 2021, al correo electrónico [MONICADAVIDSEPULVEDA@GMAIL.COM](mailto:MONICADAVIDSEPULVEDA@GMAIL.COM)...”*

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.908.098 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00078 00

*tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.** DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.908.098 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: MONICA PATRICIA DAVID SEPULVEDA  
ACCIONADO: U.A.R.I.V.  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00078 00

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO  
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 017  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1072cc7c11fe811b1fbdeb9f3a19217cdc20315ddb60d8411ba2dddb43ee4126

Documento generado en 02/03/2022 11:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>